

## I.- La indicación.-

Se trata de la número 1077 bis, de S.E la Presidenta de la República, para el siguiente reemplazo:

“Artículo 138. Recursos contra la resolución del Tribunal Ambiental. En contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Ambiental sólo procederá el recurso de apelación cuando sean de aquéllas que declaran la inadmisibilidad de la reclamación, las que reciben la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su tramitación. Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución respectiva, y será conocido por la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada.

En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en el fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y en la forma, de acuerdo con el artículo 26 inciso cuarto de la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, respectivamente.

El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

No será aplicable para estos efectos lo dispuesto en los artículos 769 y 775 del mismo Código”.

## II.- Las causales de invalidación formal que quedarían excluidas.-

El inciso cuarto del artículo 26 de la Ley 20.600 dice que procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido

Queda entonces discernir si las causales que se excluyen pueden generarnos un problema en la ley futura, o no. Las comentaremos una a una.

*Juez legalmente implicado, o cuya recusación se encontrare pendiente.* Un fallo dictado en esas condiciones sería contrario al principio del juez independiente e imparcial, contrariando así el racional y justo procedimiento del artículo 19 número 3º de la Constitución. Que no lo haya precedentes en este sentido en materia ambiental no hace desaparecer el problema. Quiero dejar constancia que, por inadvertencias en la vista o en el estado de acuerdo, cuestiones como éstas aparecen en la práctica judicial.

*Menor número de votos o menor número de jueces.* La causal existe, pero muy pocas veces ha prosperado. Se trata de hipótesis muy raras.

*Haber sido dada en apelación legalmente declarada desistida.* Como se trata de *apelaciones* y no reclamaciones o acciones civiles, la causal no debiera generarnos problemas.

*Omisión de trámites o diligencias esenciales.* Por lejos, la hipótesis más fácil de imaginar en la vida real.

Mi opinión es que suprimir estas causales debilita el debido proceso y la posibilidad de revisión por un tribunal superior.

#### IV.- Propuesta.-

Sugiero que el inciso segundo del artículo 138 quede como sigue:

*En contra de la sentencia definitiva procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo, de acuerdo con los motivos de invalidación y las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

**Indicación**  
**Proyecto de Ley sobre Transparencia del mercado del suelo e incrementos de  
valor por ampliaciones del límite urbano**  
**Boletín 10.163 – 14**

Elimínese el artículo cuarto del proyecto de ley, que aprueba una ley sobre incrementos de valor por ampliaciones de los límites urbanos.

## Indicación

### Proyecto de Ley que establece normas sobre Protección de los Consumidores, estableciendo garantías para los Bienes Durables

Boletín 10.452-03

#### Propuesta de indicación 1.

Eliminar el Artículo Uno del proyecto de ley.

#### Propuesta de indicación 2.

Reemplázase el nuevo numeral 9) del artículo 1 de la ley 19.496 por el siguiente:

“9) Bienes Durables: Son aquellos objetos físicos que no se consumen inmediatamente, sino que a lo largo del tiempo, y cuya vida útil es igual o superior a los 3 años”.

#### Propuesta de indicación 3.

Reemplazar los artículos 22A, 22B, 22C y 22D nuevos propuestos por diversas modificaciones al actual Artículo 21 de la Ley de Protección al Consumidor, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

*Artículo 21.- El ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 deberá hacerse efectivo ante el vendedor dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto. Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, prevalecerá el plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.*

*Respecto de vehículos motorizados nuevos, cuyo valor sea superior a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, el ejercicio de los derechos contemplados en las*

*letras a), c), f) y g) del artículo 20, deberán hacerse efectivos ante el vendedor dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el mismo para solicitar la reposición del producto o la devolución de la cantidad pagada y, en el plazo de dos años para solicitar la reparación gratuita del bien. Por su parte, para vehículos motorizados usados, cuyo valor sea superior a cuarenta Unidades Tributarias Mensuales, tal plazo será de tres meses contados desde la fecha en que se haya recibido el mismo.*

*El consumidor que, en el ejercicio de los derechos que contempla el artículo 20, opte por la reparación, podrá dirigirse, indistinta o conjuntamente, al vendedor, al fabricante o al importador. Hecha la opción, el requerido no podrá derivar el reclamo.*

*Serán solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el bien o producto y el importador que lo haya vendido o suministrado.*

*En caso de que el consumidor solicite la reparación sólo al vendedor, éste gozará del derecho de resarcimiento señalado en el artículo 22.*

*Las acciones a que se refiere el inciso primero podrán hacerse valer, asimismo, indistintamente en contra del fabricante o el importador, en caso de ausencia del vendedor por haber sido sometido a un procedimiento concursal de liquidación, término de giro u otra circunstancia semejante. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor.*

*El vendedor, fabricante o importador, en su caso, deberá responder al ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 19 y 20 en el mismo local donde se efectuó la venta o en las oficinas o locales en que habitualmente atiende a sus clientes, no pudiendo condicionar el ejercicio de los referidos derechos a efectuarse*

*en otros lugares o en condiciones menos cómodas para el consumidor que las que se le ofreció para efectuar la venta, salvo que éste consienta en ello.*

*En el caso de productos perecibles o que por su naturaleza estén destinados a ser usados o consumidos en plazos breves, el término a que se refiere el inciso primero será el impreso en el producto o su envoltorio o, en su defecto, el término máximo de siete días.*

*El plazo que la póliza de garantía otorgada por el proveedor contemple y aquel a que se refiere el inciso primero de este artículo, se suspenderán durante el tiempo en que el bien esté siendo reparado en ejercicio de la garantía.*

*Tratándose de bienes amparados por una garantía otorgada por el proveedor, el consumidor, antes de ejercer alguno de los derechos que le confiere el artículo 20, deberá hacerla efectiva ante quien corresponda y agotar las posibilidades que ofrece, conforme a los términos de la póliza.*

*La póliza de garantía a que se refiere el inciso anterior producirá plena prueba si ha sido fechada y timbrada al momento de la entrega del bien. Igual efecto tendrá la referida póliza aunque no haya sido fechada ni timbrada al momento de la entrega del bien, siempre que se exhiba con la correspondiente factura o boleta de venta. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, el plazo para ejercer la acción se contará desde la fecha de la correspondiente factura o boleta y no se suspenderá en caso alguno. Si tal devolución se acordare una vez expirado el plazo a que se refiere el artículo 70 del decreto Ley N° 825, de 1974, el consumidor sólo tendrá derecho a recuperar el precio neto del bien, excluidos los impuestos correspondientes.*

*Para ejercer estas acciones, el consumidor deberá acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva, salvo en casos en que el proveedor tribute bajo el*

*régimen de renta presunta, en los cuales el acto o contrato podrá ser acreditado mediante todos los medios de prueba que sean conducentes.*

*Respecto de los vehículos motorizados, el proveedor podrá condicionar el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 19 y 20 al hecho que dichas mantenciones se realicen en los talleres que él determine. En estos casos, se considerará dentro de la información comercial básica de dicho proveedor, un estimado de los costos que dichas mantenciones tendrán durante el plazo que corresponda para que el consumidor ejerza los derechos establecidos en el inciso segundo del presente artículo.*

*No habrá lugar a responsabilidad del proveedor por contravención a lo establecido en los artículos 19 y 20 si dicha circunstancia fuere conocida por el consumidor o no hubiera podido fundadamente ignorarla en el momento de la celebración del contrato. Tampoco habrá lugar a dicha responsabilidad si el consumidor no le diera el uso al que está destinado el bien o si, en caso que se trate de productos que requieren de la realización de las mantenciones señaladas en el inciso anterior, éstas se realicen en talleres distintos a los dispuestos por el vendedor, el fabricante o el importador. Finalmente, no procederá dicha responsabilidad si tal contravención se deba a materiales, partes o piezas suministrados por el consumidor, o por terceros a solicitud de éste.*

#### **Propuesta de indicación 4.**

Realizar ciertas modificaciones a los artículos 22 E y 22 F nuevos propuestos, los que quedarían redactados de la siguiente manera:

*Artículo 22 A.- Certificado de Garantía. Al momento de entregar el **producto o la carta de pago**, el vendedor deberá entregar al consumidor **un certificado de garantía**, el que*

*deberá **cumplir con lo señalado en el artículo 32, y deberá contener como mínimo las siguientes menciones:***

- 1) **Identificación del vendedor, fabricante, y/o importador, según corresponda.***
- 2) **Identificación de la cosa, con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización.***
- 3) **Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarios para su funcionamiento, cuando corresponda.***
- 4) **Condiciones de validez de la garantía.***
- 5) **Si el producto se hubiere vendido con determinada garantía, si ésta fuera mayor, el plazo de su extensión, y***
- 6) **Condiciones de reparación de la cosa.***

*Artículo 22 B.- **Constancia de reparación.** Cuando el **producto** hubiere sido reparado bajo los términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 precedentes, deberá entregarse al consumidor una constancia de reparación donde se indique, a lo menos:*

- 1) **Naturaleza de la reparación.***
- 2) **Piezas reparadas o reemplazadas.***
- 3) **Fecha en que el consumidor hizo entrega del **producto**, y***
- 4) **Fecha de devolución del **producto** al consumidor.***

**Propuesta de indicación 5.**

Eliminar los artículos 22 H.



VALPARAISO, 7 de Junio de 2017

Señora  
Cristina Araya  
Departamento de Finanzas  
Senado de la República  
**PRESENTE**

DEPARTAMENTO DE FINANZAS - SENADO  
RECIBIDO  
A  
FECHA 7 / 6 / 2017  
HORA

De mi consideración:

Por medio de la presente y cumpliendo con las fechas establecidas hago llegar a Ud., las boletas con sus respectivos informes de las siguientes personas que trabajan conmigo:

- 1.- Héctor Mery
- 2.- Fernando Candia

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

**IVAN MOREIRA BARROS**  
Senador de la República

IMB/asf  
Adj.: lo anteriormente informado